



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1711-2005-PHC/TC
LIMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, y Landa Arroyo pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don [REDACTED] contra resolución emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima, su fecha 23 de diciembre de 2004, a fojas 94, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus.

ANTECEDENTES

a. Demanda

Con fecha 18 de octubre de 2004, el actor interpone demanda de hábeas corpus, dirigiéndola contra el Seguro Social de Salud (ESSALUD), representado por su Gerente General, doctor Carlos Sotelo Barbarin, y el Gerente General de Recursos Humanos, doctor Rafael Noé Quiroz, por vulneración a su derecho a la integridad, consagrado en el inciso primero del artículo 25 del Código Procesal Constitucional. El actor, quien se desempeña como Ejecutor Coactivo de ESSALUD- filial Puno, refiere que viene adoleciendo de múltiples trastornos psíquicos que han venido siendo tratados en el Centro de Medicina Complementaria de ESSALUD Puno; sin embargo en el transcurso del último año su enfermedad se ha agravado a consecuencia de la esquizofrenia que padece su hijo [REDACTED], por lo que se le hace imperativo ir a la ciudad de Lima a recibir tratamiento; sin embargo refiere que la Gerencia Departamental de ESSALUD Puno ha venido rechazando en forma reiterativa su solicitud de traslado, lo cual pone en manifiesto peligro su integridad, y sus derechos a la salud y a la vida.

b. Investigación sumaria

Realizada la investigación sumaria, se tiene a fojas 43 del principal la declaración indagatoria de don Rafael Luis Noé Quiroz, quien señala que en ningún momento ESSALUD ha negado al actor la posibilidad de desplazarse a la ciudad de Lima, habiéndosele solicitado solamente que se adecue al procedimiento preestablecido para tal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

08

fin, por lo que es el mismo demandante quien esta atentando contra su salud, al no adecuarse a las normas institucionales internas.

Asimismo, a fojas 46 y siguientes, EsSalud se apersona al proceso y absuelve la demanda, alegando que en el presente caso no procede el petitorio invocado por el actor por cuanto el artículo 4° de la resolución de Gerencia General N° 859-GG-IPSS-94 establece claramente que no se tramitaran las solicitudes que impliquen un desplazamiento de una zona de menor desarrollo a otra de mayor desarrollo, salvo en casos de necesidad institucional debidamente fundamentada en el área de destino; necesidad que en el caso de autos no se ha verificado, mas aun si se tiene en cuenta que para el desplazamiento se debe contar con la opinión favorable de todas las áreas involucradas.

Concluye alegando que existen otros medios para solucionar el problema, que fueron oportunamente puestos en conocimiento del actor por la Gerencia Central de Recursos Humanos, evitándose de este modo la contravención de sus normas institucionales; las que sin embargo no fueron aceptadas por el demandante, ratificándose de esta manera en su pedido de traslado.

c. Resolución de primera instancia

El Decimocuarto Juzgado Especializado en lo penal de Lima, con fecha 9 de noviembre de 2004, a fojas 66 del principal, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus, al estimar que en el presente caso el actor no ha cumplido con uno de los requisitos para solicitar trámite de desplazamiento, esto es la opinión del área de destino; debiéndose tomar en cuenta que las cartas emitidas por la dirección de ESSALUD no deniegan su traslado, sino que por el contrario tan solo se le exige al accionante que se adecue al procedimiento preestablecido para tal fin, debiendo cumplir con la opinión del órgano de destino.

e. Resolución de segunda instancia

La recurrida confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

§ Petitorio constitucional

1. Del caso de autos se tiene que lo que el actor solicita es que se disponga que el Seguro Social de Salud - ESSALUD acceda a su solicitud de traslado a la ciudad de Lima, a fin de poder continuar con el tratamiento de los trastornos psíquicos de los que padece, en cumplimiento de las recomendaciones hechas por los psiquiatras de ESSALUD, solicitando además se dejen sin efecto las cartas N.º 3257-GCRH-ESSALUD 2004 y N°



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

038-URH-GA-PADO-ESSALUD, de fechas 9 de julio y 26 de junio de 2004, respectivamente, mediante las que se declaró improcedente su pedido de traslado.

- Atendiendo a que el Código Procesal Constitucional dispone en su artículo 2° que los procesos constitucionales proceden cuando se amenaza o viola los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, debiendo ser esta amenaza de naturaleza cierta e inminente; y que en su artículo 25°, inciso 1) establece que procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere la integridad personal, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 2° de la Constitución Política vigente, es que este Tribunal procederá a ingresar a evaluar el fondo de la demanda, debiendo delimitar primero las funciones del Estado social y democrático de derecho, al cual se acoge el Estado peruano.

§ El Estado social y democrático de derecho en la Constitución peruana

- En la sentencia recaída en el Expediente N.° 008-2003-AI/TC (fundamentos 10 a 13), este Colegiado tuvo la oportunidad de precisar que el modelo de Estado configurado por la Constitución de 1993 presenta las características básicas de un Estado social y democrático de derecho, deducible, principalmente, de una lectura integral de los artículos 3° y 43° y de diversos dispositivos reconocidos a lo largo de su contenido, en los que se deja claramente establecido el objetivo social que subyace a todo comportamiento de los agentes políticos y económicos que lo integran. El Estado social y democrático de derecho, en otras palabras, no niega los valores del Estado liberal, los comparte y los hace suyos, pero, a su vez, los redimensiona en el entendido de que el ser humano no solo requiere contar con una serie de seguridades y protecciones alrededor de sus clásicos derechos de tipo individual y político, sino también satisfacer diversas necesidades derivadas en lo fundamental de la posición o *status* económico social que ocupa. En dicho contexto, se trata evidentemente de que el Estado fomente condiciones alrededor de otro tipo de derechos, como los sociales, los económicos y los culturales, atributos que, a diferencia de los tradicionales ya mencionados, no se caracterizan por una posición negativa o abstencionista, sino por una posición dinámica y promotora por parte del poder.

- Resulta importante, a su vez, recoger lo establecido por este Colegiado en la sentencia 3208-2004-AA/TC, en la que se estableció que:

(...) Existe en el Estado social y democrático de derecho una estructura sustentada en la consecución de objetivos antes que en una reserva de actuaciones. Lo que el poder tiene de abstención, opera, en lo fundamental, respecto de los derechos individuales y políticos; lo que, en cambio, tiene de dinámico se reconduce al ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales, y todo ello dentro de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imperativos expresamente reconocidos por la Constitución. Esta lógica permite considerar que así como el Estado incumple la Constitución cuando de la inobservancia de las prohibiciones frente a los derechos individuales y políticos se trata, de igual modo la incumple o la deja de lado cuando se abstiene de materializar las obligaciones que frente a los derechos sociales, económicos y sociales le impone el ordenamiento. La inconstitucionalidad, por tanto, puede ser motivada tanto por acciones como por omisiones de los poderes públicos, y queda claro que en cualquiera de ambas hipótesis, y dentro de lo ponderable de cada caso, se impone el correctivo por medio del proceso constitucional.

5. Por tanto, en un Estado democrático y social de Derecho, los derechos sociales (*como el derecho a la salud*) se constituyen como una ampliación de los derechos civiles y políticos, y tienen por finalidad, al igual que ellos, erigirse en garantías para el individuo y para la sociedad, de manera tal que se pueda lograr el respeto de la dignidad humana, una efectiva participación ciudadana en el sistema democrático y el desarrollo de todos los sectores que conforman la sociedad, en especial de aquellos que carecen de las condiciones físicas, materiales o de otra índole que les impiden un efectivo disfrute de sus derechos fundamentales.

§ Los derechos fundamentales a la integridad y a la salud en el proceso constitucional de hábeas corpus

6. El artículo 25°, inciso 1) del Código Procesal Constitucional establece que procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere la integridad personal, guardando un silencio discrecional respecto de lo referido al derecho a la salud; sin embargo este Tribunal, en el expediente N° 2333-2004-HC, estableció que:

(...) Este Colegiado, en aras de orientar las futuras demandas de tutela sobre dicha materia, así como de encuadrar doctrinaria y previsivamente su tratamiento jurisprudencial, considera que (...), antes debe exponer lo siguiente: (...) el derecho a la integridad personal tiene implicación con el derecho a la salud, en la medida que esta última tiene como objeto el normal desenvolvimiento de las funciones biológicas y psicológicas del ser humano; deviniendo, así, en una condición indispensable para el desarrollo existencial y en un medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo.

7. Este concepto ya había sido delimitado además en el pronunciamiento de este Tribunal recaído en la sentencia N° 1429-2002-HC/TC (Juan Islas Trinidad y otros), en el sentido de que, si bien el derecho a la salud no está contenido en el capítulo de derechos fundamentales, su inescindible conexión con el derecho a la vida (art. 2°), a la integridad (art. 2°) y el principio de dignidad (art. 1° y 3°), lo configuran como un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental indiscutible, por lo que deviene en condición necesaria del propio ejercicio del derecho a la vida y, en particular, a la vida digna. Así, siempre que el derecho a la integridad resulte lesionado o amenazado, lo estará también el derecho a la salud, en alguna medida, dado que la salud resulta un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que incide en mayor o menor medida en la vida del individuo, dependiendo de sus condiciones de adaptación.

8. Esto resulta importante, puesto que en la sentencia precitada se dejó establecido que el derecho a la salud, entonces, se consolida como *un concepto más amplio que la simple y limitada posibilidad de existir o no, extendiéndose al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas. Por esta razón, es indispensable la consideración de la vida en dignidad que, en este caso, se manifiesta como vida saludable.*
9. Así, el derecho a la salud deviene en un derecho de primer orden cuya protección y tutela es una de las obligaciones primarias que todo Estado debe implementar. Conforme se estableció en las sentencias 2945-2003-AA/TC, 2016-2003-AA/TC y 1956-2004-AA/TC, el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener el estado de normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, lo que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones cuyo cumplimiento corresponde al Estado, el cual debe garantizar una progresiva y cada vez más consolidada calidad de vida, promoviendo mediante políticas, planes y programas su correcto funcionamiento, y generando acciones positivas por parte de los poderes públicos o por quienes a su nombre lo representan.
10. Asimismo, dicho derecho ha sido reconocido en diversos documentos internacionales suscritos por el Estado peruano. Así la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 25° que:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

Esto se halla reafirmado a su vez en el artículo 11° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establece que:

“Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”.

11. En idéntico sentido existen normativas internacionales de carácter vinculante, tales como el artículo 10° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y el artículo 12° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

§ Obligaciones del Estado respecto del derecho a la salud

12. En la sentencia N° 2945-2003-AA/TC, este Tribunal considero, en sus fundamentos 18 y 33, que toda política pública nace de obligaciones objetivas concretas que tienen como finalidad primordial el resguardo de derechos tomando como base el respeto a la dignidad de la persona; y en el caso de la ejecución presupuestal para fines sociales, esta no debe considerarse como un gasto sino como una inversión social; por tanto la exigencia judicial de un derecho social dependerá de factores tales como la gravedad y razonabilidad del caso, su vinculación o afectación de otros derechos y la disponibilidad presupuestal del Estado, siempre y cuando puedan comprobarse acciones concretas de su parte para la ejecución de políticas sociales.
13. Como ya se estableció anteriormente, un Estado social solo puede ser compatible con una concepción del derecho a la salud como un derecho constitucional indiscutible y, como tal, generador de acciones positivas por parte de los poderes públicos, pues resulta inobjetable que allí donde se ha reconocido la condición fundamental de dicho derecho, deben promoverse, desde el Estado, condiciones que lo garanticen de modo progresivo, y que se le dispense protección adecuada a quienes ya gocen del mismo.
14. Por ende, el derecho a la salud se proyecta como la conservación y el restablecimiento de ese estado, lo que implica un deber de que nadie, ni el Estado ni un particular, lo afecte o menoscabe, es decir; una proyección de la salud como un típico derecho reaccional o de abstención, de incidir en su esfera, pero también, como en la mayoría de derechos constitucionales, presenta una dimensión positiva que lo configura como un típico derecho "prestacional". Al respecto, el Tribunal Constitucional ha subrayado en anterior oportunidad (Sentencia N° 2002-2006-PC/TC), que:

Precisamente, entre los fines de contenido social que identifican a este modelo de Estado se encuentran el *derecho a la salud*, el derecho al trabajo y el derecho a la educación, entre otros; por lo tanto, para lograr una mayor efectividad de tales derechos, tal como se ha mencionado en los párrafos precedentes, el Estado tiene tanto «obligaciones de hacer» (realizar acciones que tiendan al logro de un mayor disfrute del derecho) como «obligaciones de no hacer» (abstenerse de interferir en el ejercicio de los derechos), por lo que no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resultan válidas aquellas posiciones que solo ven en los derechos civiles y políticos (libertad, seguridad y propiedad, entre otros) obligaciones estatales de “no hacer”, y en los derechos sociales (salud, trabajo, educación), solo obligaciones estatales de “hacer”.

15. Resulta importante subrayar aquí lo establecido por la Defensoría del Pueblo respecto del tema, en el sentido que

“Se puede establecer que la intervención del Estado, a fin de garantizar este derecho [a la salud] tiene dos orientaciones: por un lado lo obliga a abstenerse de realizar acciones o políticas que atenten o afecten directamente a la salud de las personas, ya sea en forma individual o colectiva, y por otro lado obliga al mismo a desarrollar actividades prestacionales y políticas públicas de que garanticen el ejercicio pleno de este derecho. Ambos deberes son plenamente exigibles al Estado, dada la naturaleza fundamental del derecho a la salud”¹.

Asimismo, ÁLVAREZ VITA advierte que

“(…) Además toda concepción del derecho a la salud lleva a la conclusión de que el Estado no puede autorizar acto alguno que conlleve, directa o indirectamente, a atentar contra la salud de una persona”².

16. De todo lo puntualizado se desprende que existen dos tipos de obligaciones estatales, claramente diferenciadas: I) Por un lado, el Estado adquiere obligaciones de ‘hacer’, es decir afirmativas, cuyo propósito es asegurar a cada persona el pleno goce y ejercicio de los mismos derechos, en este caso, el derecho a la integridad y a la salud, realizando todo tipo de actividades tendentes a prevenir los daños a la salud de las personas, conservar las condiciones necesarias que aseguren el efectivo ejercicio de este derecho, y atender, con la urgencia y eficacia que el caso lo exija, las situaciones de afectación a la salud de toda persona; y por otro lado, II) una obligación específica de ‘no hacer’ que reposa en los agentes estatales, quienes deben abstenerse de realizar cualquier actuación que pudiera resultar dañosa a la salud o a la integridad de las personas.

§ Derecho a la salud en el marco de los procesos administrativos

17. La administración pública obtiene todas sus competencias, así como los límites de su actuación, dentro del marco normativo establecido en la Constitución Política peruana, por lo que se prevé que la actuación de la misma se desarrolle dentro del marco

¹ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *El Derecho a la Salud y a la Seguridad Social* Lima: Informe Defensorial N.º 87, Ministerio Británico para el Desarrollo Internacional, 2005. P.23.

² ÁLVAREZ VITA, Juan. *El derecho a la salud como derecho humano*. Lima: Cultural Cuzco Editores, 1994. P. 38.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativo establecido en la misma, así como en las normas de superior jerarquía que contienen los preceptos sobre los cuales se asienta el Estado social de derecho.

18. Al respecto, resulta pertinente invocar lo establecido en el Título Preliminar de la Ley General de Salud, Ley N° 26842, la cual señala en los cuatro primeros artículos cuatro principios bajo los cuales debe regirse todo órgano de la administración en los temas referidos a la sustanciación de procedimientos que involucren el derecho a la salud de la persona; así tenemos que dicha ley establece que:

- I) La salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo
- II) la protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla
- III) Toda persona tiene derecho a la protección de su salud en los términos y condiciones que establece la ley. El derecho a la protección de la salud es irrenunciable; y
- IV) La salud pública es responsabilidad primaria del Estado. La responsabilidad en materia de salud individual es compartida por el individuo, la sociedad y el Estado.

19. En ese sentido, también el apartado 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, establece que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. Por ende, todo funcionario y autoridad se halla obligado a actuar teniendo en consideración el nivel de urgente atención que requieren determinados derechos, principalmente los fundamentales, que pueden resultar afectados por el cumplimiento de ciertas regulaciones incompatibles con las normas superiores.

§ Análisis del caso concreto

20. Del estudio de las piezas instrumentales glosadas en autos, se tiene el caso específico de la obrante a fojas 11 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, esto es la Carta N° 094-SPG-DPSO-GMO-RAA-ESSALUD-2004, de fecha 22 de setiembre de 2004, mediante la cual el Jefe del Departamento de Psiquiatría del Hospital Guillermo Almenara de ESSALUD establece que el actor adolece sintomatología depresiva y ansiosa desde inicios del 2004, presentando cuadros de afecto depresivo, desánimo, pasivismo, etc.; recomendando que el actor labore en la ciudad de Lima, a fin de lograr su total recuperación; asimismo, a fojas 12 del precitado cuadernillo obra el Informe Psicológico evacuado por el Programa de Medicina Complementaria de la Gerencia Departamental de ESSALUD – Puno, emitido en junio del 2004, que concluyó que durante el periodo de tratamiento del actor, realizado entre agosto del 2003 a mayo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2004, se le diagnosticó trastorno mixto de ansiedad y depresión, por lo que también se recomendó dicho traslado.

21. Asimismo, el Gerente General de Recursos Humanos de ESSALUD remitió a este Colegiado, con fecha 15 de marzo de 2006, a fojas 65 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, el Oficio N° 230-2006-SG/TC, de fecha 17 de marzo de 2006, mediante el cual informan que no es factible otorgar la solicitud de traslado interpuesta por el actor, dado que la institución tiene cubiertas las plazas que se requieren para el cargo de Ejecutor Coactivo en el departamento de Lima, señalando además que el actor no ha cumplido con seguir el procedimiento establecido en la Directiva N° 002-CGDP-IPSS-96, que regula los desplazamientos de ESSALUD. Sin embargo a fojas 21 del principal obra la Carta N° 3257-GCRH-ESSALUD 2004, de fecha 20 de julio de 2004 mediante la cual se declara improcedente el traslado solicitado dado que el actor realiza labor de nivel ejecutivo 5, sugiriendo que se gestione la suscripción de un nuevo convenio sujeto a nuevas condiciones de trabajo, a un nivel inferior, siempre que existan plazas para ello.
22. Este Tribunal considera que la declaración de improcedencia de su solicitud de traslado resuelta por los demandados en efecto constituye una afectación al derecho a la integridad psíquica, y por ende a la salud, contenida dentro del atributo de la protección a la integridad personal, protegido mediante el proceso constitucional de hábeas corpus. Así, la denegatoria de dicha solicitud argumentando que la vía procedimental idónea es la negociación de un nuevo contrato de rango inferior sujeto a nuevas condiciones laborales, con el tiempo que dicho procedimiento conllevaría, evidencia una actitud encaminada a considerar al derecho a la salud como uno de actuación discrecional y, como tal, prescindible de acuerdo con la disponibilidad de recursos; criterio que este Tribunal no comparte sobre la base de lo establecido en los fundamentos 11 y siguientes, *supra*, más aún si se tiene en cuenta que en el presente caso ha quedado plenamente acreditada la gravedad y razonabilidad del caso, lo que legitima en el presente caso la exigencia judicial de dicho derecho.
23. Finalmente, con fecha 18 de agosto de 2006, este Colegiado ha tomado conocimiento de que, con fecha 05 de setiembre de 2005, el Seguro Social de Salud – ESSALUD despidió al actor de su puesto como ejecutor coactivo en la filial de dicha institución en la ciudad de Puno; decisión que fue materia de una demanda por nulidad de despido interpuesta por el actor ante el 29° Juzgado Especializado Permanente Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; el que, con fecha 09 de agosto de 2006, emitió sentencia N° 078-2006, declarando fundada la demanda y ordenando la inmediata reposición del actor y el pago de toda las remuneraciones dejadas de percibidas desde la fecha de su despido, considerando que dicho despido se había dado en represalia a la interposición del presente proceso constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Al respecto, este Tribunal considera que dicho acto constituye una actuación que va mas allá del normal ejercicio del principio de autoridad, deviniendo en un acto manifiesto de abuso de poder por parte de ESSALUD, por lo que este Colegiado manifiesta su rechazo hacia dicha conducta arbitraria y abusiva, la cual, pese al cese de dicha situación en virtud de un mandato judicial, evidencia la posible existencia de una actuación ilegal por parte de los funcionarios que dirigen dicha institución, por lo que, en virtud de la facultad conferida por el artículo 8° del Código Procesal Constitucional, se dispondrá la remisión de los autos al Ministerio Público para que éste proceda de acuerdo a sus atribuciones legales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Disponer que la Gerencia General de Recursos Humanos de ESSALUD otorgue las facilidades –permiso o licencia, según sea el caso– el demandante, a fin de que siga el tratamiento médico prescrito en la Ciudad de Lima.
3. Disponer, en virtud de lo establecido en el artículo 8° del Código Procesal Constitucional, la remisión de los actuados al Ministerio Público, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTHRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR